

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Ley regulando el ascenso de los Capitanes Tenientes de Navío y asimilados, Profesores de las Escuelas de la Armada.—Páginas 26.

Otra derogando el artículo 67 de la de 17 de Agosto de 1885, y suprimiendo, por consiguiente, la redacción de mérito del servicio de la Armada, a partir del reemplazo de 1915.—Página 26.

Ministerio de Hacienda:

Ley (rectificada) autorizando al Gobierno para adquirir, sin las formalidades de subasta, la casa palacio de S. A. R. el Infante Don Carlos de Borbón, con destino a Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 26.

Otra (idem) concediendo un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado para socorro de españoles, que se conceda con motivo de los sucesos de Méjico.—Página 26.

Otra (idem) concediendo un crédito extraordinario de 249.581,47 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer a la Compañía Telegraph Construction and Maintenance el importe de la segunda serie de trabajos de recomposición, tendido y balanceamiento de cables.—Página 27.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando el Registro de la Propiedad de Puerto de Ca-

bras, en la isla de Fuerteventura, perteneciente al territorio de la Audiencia de Las Palmas (Canarias).—Página 27.

Otro disponiendo se considere subsistente en las diócesis no arregladas, el patronato laical sobre los curatos y beneficios curados pertenecientes a los establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Ayuntamientos y Común de vecinos, a que se refiere el artículo 17 del Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867.—Páginas 27 y 28.

Otro declarando jubilado a D. Alvaro Navarro de Valencia y Olmedo, Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 28.

Otro promoviendo a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, al Presbítero Licenciado D. Alejandro Fanjul y Camino, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 28.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, a D. Ventura Cañares del Rey.—Página 28.

Otro idem id. vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga, a D. Arturo Alvarez y Gonzalez.—Página 28.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los Jueces de los Tribunales de oposiciones, mientras desempeñan las funciones de tales, no podrán actuar como opositores a Cátedras ó plazas dependientes de este Ministerio.—Páginas 28 y 29.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Fortunato Areta las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Agapito Areta Alcalá.—Página 29.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando la liquidación de la renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1911.—Páginas 29 y 30.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones para proveer la plaza de Profesor de término de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 31.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo que declaró nulas y sin efecto las Reales órdenes de 29 de Julio de 1913, dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública, nombrando Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo y Salamanca a D. Francisco Carrillo Guerrero y D. Luis Alvarez Santullano, respectivamente.—Página 31.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Rectificación a la Real orden de 22 de Junio último, publicada en la GACETA del 25.—Página 32.

Comisaría General de Seguros.—Concediendo el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros sobre enfermedades, hoy en liquidación, titulada La Previsión Popular.—Página 32.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Presevratrice, Assicurazioni Generali de Trieste, Phoenix, Assurance Company Limited, Banco Hipotecario de España, Banco de España e Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes de Navío
que al hallarse en el primer tercio de su
carrera y producirse vacante que proceer
en la de Comandante en Jefe no tuvieran
cumplidos los años de mando en buque
armado y en disponibilidad de navegar
exigidos por la ley de 7 de Enero de 1908
para poder ser propuestos para el ascen-
so, se les considerará como cumplido este
requisito á los efectos de la elección si
llevaran más de año y medio de mando
de buque en las condiciones exigidas por
la mencionada ley, y si el Ministro del
rama, de acuerdo con la Junta Superior
de la Armada, apreciara que la falta del
cumplimiento de estas condiciones fué
debida exclusivamente á disposiciones
del Gobierno en bien del servicio.

Art. 2.º A los Tenientes de Navío y
asimilados, Profesores de las Escuelas
de la Armada, se les contará como tiem-
po de condiciones de embarco reglamen-
tarias para el ascenso la mitad del que
hubieran servido en dichos cargos en
tierra, sin que el total de condiciones
contadas en estas circunstancias pueda
exceder de dos años durante todo el
empleo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil
novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han de-

cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el ar-
tículo 67 de la Ley de 17 de Agosto de
1885, y suprimida, por consiguiente, la
redención á metálico del servicio de la
Armada, á partir del reemplazo de 1915.

Continuará, sin embargo, en vigor di-
cho artículo para los individuos de la
inscripción marítima que, figurando en
ella desde antes de cumplir los dieciocho
años y debiendo ser comprendidos en el
próximo alistamiento, con arreglo al nú-
mero 2.º del artículo 17 de la Ley acredi-
tada que no fueren incluidos en otros
alistamientos anteriores por causas in-
dependientes de su voluntad.

Art. 2.º Los individuos que deban
figurar en el alistamiento para el reem-
plazo de 1915, con sujeción al citado ar-
tículo 17 y á la regla 1.ª de la Real orden
de 23 de Noviembre de 1913, serán dados
de baja en la inscripción marítima, si lo
solicitan antes del 15 de Agosto próximo,
quedando sujetos al servicio del Ejército,
sin que en ningún caso les sean aplica-
bles las sanciones que establecen los ar-
tículos 41 y 68 de la ley de 19 de Enero
de 1912.

Art. 3.º Por razón de la urgencia que
suponen las prescripciones de esta Ley,
entrará en vigor desde el día mismo en
que se promulgue en la GACETA.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente Ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á dos de Julio de
mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia
en la publicación de las siguientes leyes,
se reproducen debidamente rectificadas:

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno
para adquirir, sin las formalidades de
subasta, la Casa Palacio de S. A. R. el In-
fante D. Carlos de Borbón, situada en el
paseo de la Castellana, número 3, de esta
Corte, con destino á Presidencia del Con-
sejo de Ministros.

Art. 2.º Se concede un crédito extra-
ordinario de dos millones de pesetas á
un capítulo adicional del presupuesto vi-
gente de Obligaciones de los Departamen-

tos ministeriales, «Presidencia del Con-
sejo de Ministros», distribuidas en la si-
guiente forma: 1.900.000 para la adquisi-
ción de la mencionada Casa-Palacio y
las 100.000 restantes para gastos de ins-
talación del mencionado Centro oficial.

Art. 3.º El importe de dos millones
de pesetas á que asciende dicho crédito
extraordinario se cubrirá en la forma
que determina el artículo 41 de la ley de
Administración y Contabilidad de la Ha-
cienda pública.

Art. 4.º El antiguo edificio en que es-
tuvo instalada la Presidencia del Conse-
jo de Ministros será siempre destinado
al servicio público del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente Ley en todas
sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de
Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y en-
tendieren, sabed: que las Cortes han de-
cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede, con motivo
de los sucesos de Méjico, un suplemento
de crédito de 200.000 pesetas al presu-
puesto de Obligaciones de los Departam-
entos ministeriales, sección 2.ª, «Minis-
terio de Estado», capítulo 5.º, «Gastos
diversos», artículo 8.º, «Para socorro de
españoles desvalidos, estancias en los
hospitales y repatriaciones de indigentes
y naufragos», con arreglo á los Conve-
nios internacionales.

Art. 2.º El importe del mencionado
suplemento de crédito se cubrirá en la
forma que determina el artículo 41 de la
vigente ley de Administración y Conta-
bilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de
Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 249.581,47 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer á la Compañía Telegraph Construction and Maintenance of the Imperio de la segunda serie de trabajos de recomposición, tendido y balizamiento de cables, con arreglo á su contrato de 8 de Agosto de 1912.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura, perteneciente al territorio de la Audiencia de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Á LAS CORTES

La ley de 11 de Julio de 1912 que dotó á las Islas Canarias de nueva organización administrativa y judicial, creó varios Juzgados de primera instancia, entre ellos el de Puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura. Incompleta y deficiente sería, sin embargo, tan benéfica reforma, si no se hiciese extensiva á la institución del Registro de la Propiedad, y prueba de ello es que, poco después de promulgarse dicha ley, solicitó el Ayuntamiento de Puerto de Cabras que se creara también el Registro, pues la distancia que media entre dicha isla y Puerto de Arrecife, del cual depende en su régimen hipotecario, con las molestias, gastos y peligros consiguientes á un viaje por mar, hacía muy difícil la inscrip-

ción de la propiedad. Obtenidos informes de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones interesadas, hallábase todo conforme en que la creación del nuevo Registro mejorará el crédito territorial de la isla, adquirirá mayor rapidez y seguridad las transacciones sobre inmuebles, aumentará la contratación pública disminuyendo la privada y desaparecerá ó se atenuarán los males de la usura. El establecimiento de dicho Juzgado, llevado á cabo por el Real decreto de 25 de Octubre del mismo año, es una razón más que aboga la creación del Registro de la Propiedad, si se ha de cumplir el principio de la legislación hipotecaria de que ambos centros tengan la misma circunscripción territorial.

Con un inconveniente ha de tropiezar, sobre todo al principio, el funcionamiento del nuevo Registro, y es que por sus escasos rendimientos no tenga funcionario de la Carrera que le sirva con regularidad; pero este inconveniente puede remediarse en parte otorgándole una subvención con fondos del Estado, análoga á la que disfrutan los Registros de Granadilla y San Sebastián de la Gomera, en las mismas islas Canarias, hasta tanto que, por el transcurso del tiempo y el desarrollo de sus operaciones, ofrezca emolumentos bastantes para la decorosa subsistencia del funcionario que le desempeña.

Fundado en estas consideraciones y en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley Hipotecaria, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea un Registro de la Propiedad en el partido judicial de Puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura, perteneciente á la Audiencia Territorial de Las Palmas, con igual capitalidad y circunscripción territorial que dicho partido.

Art. 2.º En el capítulo y artículo correspondientes del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, se consignará la cantidad de 1.800 pesetas para subvencionar dicho Registro, hasta tanto que por el desarrollo de sus operaciones, produzca rendimientos suficientes para la decorosa subsistencia del funcionario de la Carrera que le desempeña.

Art. 3.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para el establecimiento y funcionamiento del citado Registro.

Madrid, 22 de Junio de 1914.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Eche.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 26 del Concordato vigente al disponer que todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vagen, se provean

en concurso abierto, con arreglo al Santo Concilio de Trento, hizo una excepción en su párrafo segundo, á la vez que en favor de los Curatos de Patronato eclesiástico, á favor también de los de Patronato laical, determinando la forma en que deben proveerse.

Para la aplicación de este precepto, el Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, considerando que la excepción contenida en el citado párrafo segundo del artículo 26 del Concordato es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del Patronato, declaró que la presentación para los curatos y beneficios curados que pertenecían á los Establecimientos de beneficencia ó instrucción pública, Ayuntamientos y Comuña de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona.

La inteligencia y aplicación de este artículo no ha ofrecido por lo general duda alguna en las diferentes Diócesis no arregladas todavía, estimándose, salvo rara excepción, en todas aquellas en que tales Patronatos existen que la extinción de ellos y su incorporación á la Corona no debe tener lugar mientras no se lleva á efecto el Arreglo Parroquial, porque el estado de derecho creado por el Concordato vigente, en cuanto se refiere al Clero parroquial, á la categoría de las parroquias, su provisión y dotación, y demás particulares propios de la materia, quedó subordinado al Plan y Arreglo, según lo demuestra su artículo 24, que dispone se proceda á formar el nuevo arreglo y demarcación, y el mismo Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dictado, según sus palabras, para llevar á debida ejecución el arreglo al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato, como adición y modificación en su caso de la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854.

Esta opinión se halla confirmada por el artículo 28 del propio Real decreto concordado, que al señalar las disposiciones transitorias que han de observarse lo hace, según sus palabras, á fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y el tránsito del estado actual, el de 1867, al definitivo normal que se crea por el plan parroquial; por cuyo texto no puede menos de comprenderse que en las Diócesis no arregladas todo cuanto se refiere á demarcación, categorías, dotación y provisión de parroquias deba continuar como está, sin hacerse alteración alguna ni dejar de ejercerse derechos y privilegios legítimamente adquiridos y reconocidos con anterioridad, permaneciendo todo en el estado transitorio que el citado artículo determina hasta el normal, definitivo que por el Arreglo se establece.

En alguna Diócesis, sin embargo, no arreglada todavía, se ha puesto en duda la opinión expuesta y generalmente sustentada, ó se ha entendido que los Patro-

ratos locales de que se trata han desaparecido por virtud del precepto contenido del artículo 17 del mencionado Real decreto, quedando desde su publicación incorporados á la Corona.

Por lo cual, para desaparecer toda duda fijando definitivamente el sentido y extensión del artículo 17 del Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, y con el fin de que en todas las Diócesis no arregladas se entienda y aplique con unidad de criterio, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del mismo, en inteligencia y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato isical sobre los Curatos y beneficios curados, perteneciente á los Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción Pública, Ayuntamientos y Común de vecinos de los pueblos á que se refiere el artículo 17 del Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, se considera subsistente en las Diócesis no arregladas.

Los Patronos podrán ejercitar el derecho de presentación en la forma establecida por el párrafo 2.º del artículo 26 del vigente Concordato, en los beneficios de este género actualmente vacantes y en los que vacaren en lo sucesivo, hasta tanto que sea llevado á efecto el arreglo parroquial de la Diócesis.

Art. 2.º Al verificarse el arreglo parroquial de cada Diócesis se declarará extinguido dicho Patronato en un auto especial que al efecto se diste, quedando desde entonces definitivamente incorporado al Patronato de la Corona.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

REALES DECRETOS

Asesando á los deseos de D. Alvaro Navarro de Palencia y Olmedo, Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, y concurriendo en el interesado las circunstancias exigidas en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, de conformidad con el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Vengo en promover á la Dignidad de Arceidiano vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, por traslación de D. Rafael de Mur y Tell, al Presbítero Licenciado D. Alejandro Fanjul y Camino, Canónigo de la misma Iglesia, que reune las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Alejandro Fanjul y Camino.

Previa incorporación de los estudios de Latín, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Oviedo un año de Filosofía y dos de Sagrada Teología.

En 20 de Diciembre de 1890, recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 23 de Enero de 1891, fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia de Santo Toribio, del Toro, cargo que desempeñó hasta el 19 de Septiembre de 1892.

En esta fecha fué nombrado Ecónomo de San Cosme de Llerandi, en Parres, habiendo servido este cargo hasta el 24 de Julio de 1899.

En esta fecha fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Butnes, en Cabrales, cargo que desempeñó hasta el 5 de Octubre del mismo año 1899, en que pasó á la de Carrera, en Siero, como Coadjutor *ad nutum*.

En 20 de Noviembre de 1900, cesó en la Coadjutoría por haber sido nombrado Ojra Regente de Tuilla de Lengreo.

Por resolución de 22 de Enero de 1902, fué nombrado para un beneficio de la Catedral de Zamora, del que tomó posesión en 2 de Marzo siguiente.

En 13 de Junio de 1904, fué promovido á un beneficio de la Metropolitana de Toledo, del que se posesionó en 16 de Agosto de aquel año.

En 12 de Junio de 1907, recibió en el Seminario Universidad de Toledo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Por Real decreto de 16 de Marzo de 1908, fué promovido á una Canonjía de la Santa Iglesia Catedral de Coria, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 9 de Abril siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar, para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, por fallecimiento de D. Francisco Carreiras Amido, á D. Ventura Cañizares del Rey, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar, para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga, por promoción de D. Félix Arrarás é Iribarren, á D. Arturo Alvarez y González, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con el dictamen del Consejo del mismo Departamento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces de los Tribunales de oposiciones, mientras desempeñen las funciones de tales, no podrán actuar como opositores á Cátedras ó plazas dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. En el acta de constitución de los Tribunales de oposiciones declararán los Jueces, bajo su responsabilidad, que no se hallan actuando como opositores ante otro Tribunal dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, extremo que se consignará expresamente en el acta.

Art. 2.º Tan pronto como se produzca la incompatibilidad expresada en el artículo anterior, aquel en quien recaiga deberá optar entre el cargo de Juez de oposiciones ó su condición de opositor. Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el cargo de Juez, debiendo sustituirle el Presidente del Tribunal en la forma reglamentaria, si hubiese lugar á la sustitución; es decir, si la incompatibilidad se produjese después de constituido el Tribunal y antes de comenzar los ejercicios. Si la incompatibilidad sobreviniera después de comenzados éstos, continuará actuando el Tribunal, con exclusión del renunciante, en la forma que señala el Reglamento para el caso de baja de alguno de los Jueces.

Art. 3.º Si por ignorarse el hecho de la incompatibilidad quedase infringido lo dispuesto en el artículo 1.º, el Juez de oposiciones que hubiese actuado simultáneamente como opositor perderá el de-

recho á las dietas é indemnizaciones que hubiese devengado, y deberá reintegrarlas si las hubiese percibido. Además quedará inhabilitado para ser Juez de oposiciones, por título alguno, durante un período de cinco años.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 del mes próximo pasado, promovida por Fortunato Areta, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 3, expedida en 15 de Febrero de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Agapito Areta Alcaiz, alistado para el Reemplazo de 1912 por la Zona de Reclutamiento de Bilbao, número 40,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, con arreglo á la Real orden de 20 de Abril último (D. O. Núm. 88), se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1911, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Mayo último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1911.

»De dicha liquidación, practicada con sujeción á lo prevenido en la condición 26 del Contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, y en el artículo 83 del Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Febrero de 1901, resulta que el producto líquido de la expresada Renta, en el año á que se refiere, ha sido de pesetas 86.981.663,19, incluyendo las 3.417,51, procedentes de rectificaciones de los años 1909 y 1910; y que deduciendo de aquel importe obtenido 1.739.633,25 pesetas á que asciende la comisión del 2 por 100 que á la Compañía concede la Real orden de 20 de Octubre de 1906, queda un producto líquido para el Tesoro de pesetas 85.242.029,94.

»La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro Mutuo, por estimar ajustada esta liquidación á las condiciones del contrato, propone la aprobación, previos los trámites señalados por los artículos 76 y 83 del repetido Reglamento, á reserva del fallo que, en

su día, dicte el Tribunal de Cuentas del Reino, en la general de Efectos timbrados del mismo ejercicio, que dicho Contrato directivo rinda. Idéntica propuesta formula la Intervención general.

»Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

»Considerando que de los datos, antecedentes y estado que en el expediente obran, aparece que dicha liquidación y sus partidas se ajustan á las condiciones al efecto fijadas en el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos y en el respectivo Reglamento de 1901, para la determinación de los gastos imputables á los ingresos de esta renta y del producto líquido para el Tesoro, deducida la Comisión que corresponde á la Compañía.

»El Consejo de Estado en pleno, como la Dirección General del Timbre y Giro Mutuo y la Intervención General, opina que, previo acuerdo del de Ministros, puede V. E. prestar su aprobación á la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1911, sin perjuicio del fallo que, en su día, dicte el Tribunal de Cuentas del Reino, respecto de la general de efectos timbrados del mismo año.

»V. E. no obstante, acordará con Su Majestad lo más acertado.»

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.—CONTABILIDAD

Liquidación de la Renta del Timbre del Estado por el ejercicio de 1911.

INGRESOS		VENTAS	Timbre particular.	TOTAL
Por ventas de efectos.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Timbres de comunicaciones.....	Timbres de Correos.....	32 022.789,22	14,250,00	32 037.039 22
	Hojas para telegramas.....	16.636 05	»	16.636 05
	Timbres de Telégrafos.....	8.000.369 20	»	8.000.369 20
	Tarjetas postales.....	228.488,35	900,00	229 388,35
	Idem de la Unión postal.....	220.776,85	»	220.776 85
	Papel timbrado común.....	6.881.722,90	30.473 30	6.912.196 20
	Idem id. judicial.....	1.536.281,85	100,00	1.536.381,85
	Pagarés de bienes desamortizados.....	280,00	»	280 00
	Idem á la orden.....	360 004,70	8.387,50	368.392,20
	Contratos de inquilinato.....	182.341,60	»	182.341 60
	Timbres móviles equivalentes al timbrado común.....	3.875.518,90	»	3.875.518 90
	Idem especiales móviles.....	4.227.931,25	8.383,25	4.235.714 50
	Papel de pagos al Estado.....	8.856.774,25	»	8 856.774 25
	Letras de cambio.....	4.574.027,10	237.102,45	4.811.129 55
	Los demás efectos....	Licencias.....	882.469,00	»
Timbres móviles para efectos de comercio.....		1.958.083 40	225,00	1.958.308,40
Papel de multas municipales.....		40.013,65	»	40.013 65
Idem id. por infracción de la ley Electoral.....		60 00	»	60 00
Documentos de Bolsa.....		219 030,15	230.657,50	449.687 65
Sumas.....		74.082.998,42	530.479,00	74.613.477,42
Por ingresos en efectivo.				
Por concertos con las provincias Vascongadas.....		188.181,16		
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos.....	14.198.985,92			
Por impuesto sobre los naipes.....	806.963,53	15.005.949,45	15.194.130,61	
Rectificaciones de los ejercicios de 1909 y 1910.				
Por más recaudación obtenida en el ejercicio de 1909.....		3.044 64		
Por menos gastos imputables á la liquidación de la Renta del Timbre en 1909.....		473,14	3.517 78	
Por menos recaudación obtenida en el ejercicio de 1910.....		194,57	89.811.125,61	
A deducir: Por menos importe de los gastos en 1910.....		34,30	100,27	
TOTAL CARGO.....				89.811.025,54
Devoluciones y gastos generales de Administración.				
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro.....			129 478,31	
Sueldos y comisiones.....			1.013 728,01	
Material y otros gastos.....			71.831,34	
Dietas y gastos de visita.....			57.123,53	
Premios de expendición.....			1.137.936,73	
Conducciones.....			218.042,10	
Haberes del personal de la Representación del Estado.....			135.592,74	
Gastos en la determinación del capital circulante en España en las Sociedades extranjeras.....			65.629,60	
TOTAL Á DEDUCIR POR 1911.....				2.829.362,35
Liquidación.				
Recaudado por la Compañía en 1911.....			89.807.608 03	
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de Administración.....			2 829.362,35	
PRODUCTO LÍQUIDO DE LA RENTA EN 1911.....				86.978.245,68
Rectificaciones del ejercicio de 1909.....		3.517,78		
Idem id. id. de 1910.....		100,27	3.417 51	
TOTAL.....				86.981.663,19
Comisión de la Compañía.				
1.739.564 91 pesetas por el 2 por 100 sobre las pesetas 86.978.245,68 recaudación líquida de este impuesto en 1911.				
70,35 pesetas por el 2 por 100 sobre las pesetas 3.517,78 rectificaciones del ejercicio de 1909.				
1.739.635,26				
<i>A deducir:</i>				
2,01 pesetas por el 2 por 100 sobre pesetas 100,27 rectificaciones del ejercicio de 1910.				
1.739.633,25			1.739.633 25	
PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO.....				85.242.029,94

Madrid, 2 de Abril de 1912.—El Jefe de la Contabilidad, G. Celvo Rodero.—V.º B.º—El Director Gerente, J. Echegaray.
S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la presente liquidación, sin perjuicio del fallo que, en su día, dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en la general de efectos timbrados del mismo año.—Madrid, 10 de Junio de 1914.—El Ministro de Hacienda, Bugallal.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor de término de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, por haber justificado que reúnen las circunstancias exigidas en la convocatoria publicada en la GACETA de 7 de Agosto de 1913, son los siguientes:

- D. José Pantiaga y Manoa.
Manuel Prat Alcalde.
Nicolás Tous y Care.
Carlos Franco Pineda.
Faustino Garcio-Bernardo y Nortí.
José Arbaiza y Basos.
Manuel Cánovas y Hernández.
Federico Subillo Ganado.
Rafael Salvia y Fernández.
Eduardo Parodi Román.
Miguel García Cebrián.
Manuel Gavín Boned.
Francisco Raventós y Bosch.
Juan Marco Moutón.
Octavio Viñas y Heras.
Manuel Gómez Castaño.
Santiago Crespo Martínez.
José Poal y Aregall, y
Blas Cánovas y Hernández.

Quedan excluidos de dicha oposición: D. Godofredo Saucedo Redondo, por no haber presentado las certificaciones de nacimiento y de Penales;

D. David Guisasaola y Martínez, por falta de certificado de penales, y
D. Miguel Uteras García, por haber presentado su instancia fuera del plazo legal.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 25 de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Siliola.

Dirección General de Primera enseñanza.

En el pleito promovido por D. Darío Caramés y Baeza contra las Reales órdenes de este Ministerio de 21 de Julio de 1913, por las que se nombró por ascenso, en turno de méritos, á D. Francisco Carrillo Guerrero y D. Luis Alvarez Santullano, Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo y Salamanca, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Junio de 1914, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nós pende entre D. Darío Caramés Baeza, demandante, representado por el Letrado D. Pablo Ramos, y la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, sobre nulidad de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 21 de Julio de 1913, en cuyo pleito es coadyuvante D. Francisco Carrillo:

Resultando que en la GACETA DE MADRID del 12 de Febrero de 1913 la Dirección General de Primera enseñanza convocó para la provisión por concurso de méritos de la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo á los Inspectores que en el escalafón

figurasen con la categoría de 4.000 pesetas, y en 4 de Abril siguiente el mismo periódico oficial anunció para la provisión por ascenso en turno de méritos la Inspección de Primera enseñanza de Salamanca, pudiendo acudir al concurso los Inspectores que figurasen en el escalafón de 4.000 pesetas, concurriendo á ambos dentro de término los Inspectores D. Darío Caramés y Baeza, D. Luis Alvarez Santullano y D. Francisco Carrillo y Guerrero, entre otros:

Resultando que comenzado el expediente referente á la Inspección de Oviedo y extractados los documentos de los solicitantes, la Dirección General, á propuesta del Negociado y la Sección, acordó pasara aquí á informe del Inspector general de Primera enseñanza, sobre el ingreso por oposición en el Cuerpo de Inspectores ha de ser circunstancia preferente para dar solución al concurso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 22 del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, dictaminando dicho funcionario que no procedía considerar el ingreso en el Cuerpo por oposición como mérito predominante y excluyente, debiendo formularse la propuesta con los solicitantes de mayores méritos, sin distinguir entre ellos, por la forma de haber ingresado á prestar sus servicios en la Inspección de Enseñanza, proponiendo el Negociado y la Sección de conformidad con esta dictamen el 30 de Abril del repetido año de 1913:

Resultando que en 5 de Mayo siguiente se publicó un Real decreto reglamentando el servicio de Inspección, y como en su artículo 35, número 2.º, se regula el ascenso por méritos con criterio diametralmente opuesto, ó sea considerando como condición preferente la oposición, en el primer artículo transitorio ordena que se apliquen sus disposiciones á los concursos anunciados, ateniéndose á ésta la Sección formuló la propuesta para la provisión de la Inspección de Oviedo por este orden:

- 1.º D. Francisco Carrillo.
- 2.º D. Darío Caramés.
- 3.º D. Luis Alvarez Santullano.
- 4.º D. Manuel Martínez Chacón, con la que se conformó la Inspección General, en el sentido de que debe ser nombrado uno de estos cuatro concurrentes, pero sin que pueda establecer preferencia entre ellos, porque la condición ó derecho determinante de nombramiento dependerá del criterio que se adopte para la aplicación del artículo 55 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, habiendo consignado al comienzo de su informe que fuera preferible anular el concurso, fundándose en que había de aplicarse la legislación distinta á la vigente cuando se hizo la convocatoria:

Resultando que la Dirección General de Primera enseñanza propuso para resolver el concurso por este orden:

- 1.º D. Francisco Carrillo.
- 2.º D. Luis Alvarez Santullano.
- 3.º D. Darío Caramés; y
- 4.º D. Manuel Martínez Chacón, y pasado el expediente á informe del Consejo de Instrucción, y por éste en 27 de Junio á su Comisión permanente, emitió la última dictamen invocando el Real decreto de 5 de Marzo de 1913 y la que llama reciente Real orden de 23 de Junio del mismo año y aceptando la propuesta del Negociado y la Sección, con la modificación establecida por la Dirección General, respecto á la preferencia de Santullano sobre Caramés, y concluyendo con la manifestación de su juicio contrario á que, una vez hecha la convocatoria de un

concurso, se disten nuevas reglas para resolverle; aprobado este dictamen por el pleno del Consejo, el Ministerio de Instrucción Pública, de conformidad con tal informe, dictó la Real orden de 21 de Julio del repetido año de 1913, resolutoria del concurso, nombrando á D. Francisco Carrillo Inspector de Primera enseñanza de Oviedo:

Resultando que el expediente para la provisión de la misma plaza de la provincia de Salamanca fué objeto de la misma tramitación, proponiendo el Negociado, la Sección y la Inspección para la misma:

- 1.º A D. Francisco Carrillo.
- 2.º A D. Darío Caramés.
- 3.º A D. Luis Alvarez Santullano, y
- 4.º A D. Manuel Martínez Chacón, modificando esta propuesta la Dirección General y el Consejo de Instrucción Pública, en el sentido de otorgar la preferencia á Santullano sobre Caramés, reproduciendo todos los informes emitidos en el otro Centro, y el Ministerio de Instrucción Pública, de conformidad con el dictamen del Consejo del ramo, resolvió por Real orden de 21 de Julio de 1913 nombrar Inspector de primera enseñanza de Salamanca á D. Luis Alvarez Santullano:

Resultando que contra el Real decreto de 5 de Marzo y las Reales órdenes de 23 de Junio y de 21 de Julio, todas dictadas el año de 1913 por el Ministerio de Instrucción Pública, y las de la misma fecha resolviendo los referidos concursos, interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala D. Darío Caramés Baeza, formalizando en su representación la demanda el Letrado D. Pablo Ramos, con la súplica de que se declararan nulas y sin ningún valor ni efecto las Reales órdenes de 21 de Julio de 1913 nombrando Inspectores de primera enseñanza de Oviedo á D. Francisco Carrillo, y de Salamanca á D. Luis Alvarez Santullano, porque en dos concursos de méritos que resolvieron:

1.º No debieron aplicarse más disposiciones sobre la materia, que las anteriores al Real decreto de 5 de Mayo de 1913, conforme á las cuales había que resolver los concursos á que pusieron término las mencionadas Reales órdenes.
2.º Dicho Real decreto de 5 de Mayo de 1913 nunca pudo aplicarse aun pasando por el defecto de su fecha, porque no era firme y pudo ser recurrido, como lo ha sido.

3.º Aun prescindiendo de todo esto y dando como bueno que pudiera aplicarse, ha sido mal interpretado, y
4.º Estos reparos que se hacen al Real decreto dicho, son mucho mayores refiriéndolos á la Real orden de 23 de Junio, que también sirvió de base á las resoluciones finales de las convocatorias:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, evacuó el traslado pidiendo se desestime y abuelva de la misma á la Administración general del Estado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pedro María de More:

Visto el artículo 10 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, que dice:

«Las vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza se cubrirán por concurso y ascenso entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior. Al efecto se establecerán dos turnos: uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera; y otro, de mérito, conforme á las condiciones siguientes:

» 1.ª Antecedentes profesionales que

» 1.ª Antecedentes profesionales que

obren en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

»2.ª Memorias de Inspección premiadas.

»3.ª Otras distinciones honoríficas de que haya sido objeto en su carrera por parte del Ministerio.

»La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad, y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente:

»Visto el artículo 22 del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, que dice:

«Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza se proveerán por concurso de oposición entre los Inspectores de la categoría inferior inmediata.

»El concurso de oposicioón se dividirá en dos: uno de antigüedad y otro de méritos.

»En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

»En el concurso de méritos se atenderá á los antecedentes profesionales, Memorias de Inspección, servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del Inspector general de Primera enseñanza:

Vistos los artículos 54, 55 y disposición primera transitoria del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, que dicen:

«Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de la entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores comprenderá dos partes, la correspondiente al número del escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

»Art. 55. Los números del escalafón se escribirán alternativamente:

»1.º Por antigüedad, corriendo todas las escalas;

»2.º Por mérito, después de haber la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición ó proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

»Los Inspectores que no se hallen en este caso podrán colocarse en condiciones de utilizarlo si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

c) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

»Disposición transitoria 1.ª Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión á la publicación de este decreto serán cubiertas con arreglo á lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos á que se hubieren anunciado:

Vista la regla 17 de la Real orden de 23 de Junio de 1913, que dice:

«En los concursos de mérito á que se refiere el artículo 55 se dará preferencia al aspirante que reuna todas las condiciones que allí se determinan, y al haber varios en este caso, al que les acredite en más alto grado.

»En igualdad de circunstancias, se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la en-

señanza y de la cultura del Magisterio:

Considerando que la cuestión en este punto se halla limitada á dilucidar si los concursos anunciados en las GACETAS de 12 de Febrero y 4 de Abril de 1913 para proveer en el turno de méritos las plazas de Inspectores de primera enseñanza de las provincias de Oviedo y Salamanca se han de resolverse por las reglas contenidas en los Reales decretos de 18 de Noviembre de 1907 y 27 de Marzo de 1910, ó, por el contrario, por los nuevos que se insertaron en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y Real orden de 23 de Junio del mismo año:

Considerando que ocurridas las vacantes y anunciado los concursos cuando se hallaban en vigor y regían los Reales decretos de 18 de Noviembre de 1907 y 27 de Mayo de 1910, no cabe dudar debieron resolverse conforme á las reglas que en los mismos se consignaron, porque á la provisión de la vacante debe aplicarse la legislación vigente al tiempo en que se produjo y anunció el concurso, pues que no puede desconocerse que el dictar nuevas reglas para resolver un concurso con posterioridad á su convocatoria puede prestarse á abusos, y es como con gran acierto consignó en su dictamen el Consejo de Instrucción Pública, procedimiento expuesto á grandes peligros:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene declarado que la convocatoria para un concurso hecha con las formalidades legales, es norma que á todos obliga y que los términos de la misma constituyen su ley y causan estado en el caso concreto los acuerdos y anuncios que regulan el procedimiento de los interesados cuando ninguno de ellos oponen motivo de impugnación, siendo evidente que los concursantes adquirieron un derecho al acudir á la convocatoria bajo las condiciones en que se hizo, del que no pueden ser despojados por reglas posteriores que se dictan:

Considerando que igualmente tiene declarado este Tribunal que celebrato un concurso para la provisión de un cargo con arreglo á las disposiciones vigentes y dictada otra nueva disposición que modifica las anteriores, cuando ya había terminado el plazo de la convocatoria, esta última no es aplicable al caso porque al darla efecto retroactivo se perjudica el derecho de los concursantes, que lo habían adquirido con sujeción á la legislación anterior.

Considerando que publicados el Real decreto de 5 de Mayo y la Real orden de 23 de Junio de 1913 después de terminada el plazo de la convocatoria y anuncio de los concursos para la provisión de las plazas de Inspector de Primera enseñanza de las provincias de Oviedo y Salamanca, y consignándose en estas disposiciones nuevas y distintas reglas para la provisión en turno de mérito de las plazas de Inspectores, es evidente no debió resolverse el concurso como se hizo conforme á las reglas contenidas en las dichas dos últimas disposiciones, por no ser ésta la legislación aplicable, sino la anterior bajo la que se anunció la convocatoria, por lo que habiéndose aplicado á la provisión de las dos plazas vacantes una legislación indebida, diósele un efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos por los concursantes, y, por tanto, del recurrente D. Darío Ramírez, es visto adolecer de un vicio de

nullidad las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, fecha 21 de Julio de 1913, nombrando los Inspectores de Primera enseñanza de las provincias de Oviedo y Salamanca, respectivamente, á D. Francisco Carrillo Guerrero y D. Luis Alvarez Santullano, procediendo en su virtud se repongan los expedientes al estado que tenían al formularse por el Negociado las propuestas respectivas:

Valiárase que debemos declarar y declarar nulidad y sin efecto las Reales órdenes de 21 de Julio de 1913, dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, nombrando Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo á D. Francisco Carrillo Guerrero, y de Salamanca á D. Luis Alvarez Santullano, y en su consecuencia, se reponen los expedientes al estado que tenían al formularse las propuestas por el Negociado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Colectión Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—José Bahamonde.—Alicio de Zavala.—Pascual del Río.—Carlos González.—Cándido R. de Oñis.—Pedro María Urrutia.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver que se dé cumplimiento á la precedente sentencia en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1914.—El Director general, Bailón.

Señor Inspector general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRERAS — CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Comprobada la Real orden de 22 de Junio último, publicada en la GACETA del 25, en su página 804, se ha notado un error en la columna segunda, párrafo primero de la parte dispositiva, en la línea que dice «Jefe los planos y cuadros de la máquina», debe decir «Jefe los planos y Memoria de la máquina».

Lo que se publica para que sirva de rectificación.

Madrid, 3 de Julio de 1914.—El Director general, P. O. Rendueles.

Comisaría General de Seguros.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses para que puedan oponerse á la extinción total de la Sociedad de seguros sobre enfermedad, hoy en liquidación, La Previsión Popular, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo á esta Comisaría dentro de dicho plazo, para exponer cuanto estimen pertinente á su derecho.

Lo que se ha publicado á los efectos del mencionado artículo.

Madrid, 30 de Junio de 1914.—El Comisario general, Conde de San Luis.